

DENOMINACIÓN PLAZA	PROCED. SELECTIVO	Nº PLAZAS	CÓD.	VINCULACIÓN	CLASIFICACIÓN
Delineante	C, DD.AA.6ª y 8ª	4	P.A. ¹	Laboral	C1 ²
Enfermero/a	C, DD.AA.6ª y 8ª	5	P.A. ¹	Laboral	A2 ²
Geógrafo/a	C, DD.AA.6ª y 8ª	1	P.A. ¹	Laboral	A1 ²
Ingeniero/a Técnico/a Agrícola	C, DD.AA.6ª y 8ª	1	P.A. ¹	Laboral	A2 ²
Ingeniero/a Técnico/a Forestal	C, DD.AA.6ª y 8ª	1	P.A. ¹	Laboral	A2 ²
Ingeniero/a Técnico/a Industrial	C, DD.AA.6ª y 8ª	1	P.A. ¹	Laboral	A2 ²
Ingeniero/a Técnico/a Obras Públicas	C, DD.AA.6ª y 8ª	1	P.A. ¹	Laboral	A2 ²
Médico	C, DD.AA.6ª y 8ª	2	P.A. ¹	Laboral	A1 ²
Oficial/a Administración Especial	C, DD.AA.6ª y 8ª	1	P.A. ¹	Laboral	C2 ²
Oficial/a 1ª Administrativo/a	C, DD.AA.6ª y 8ª	5	P.A. ¹	Laboral	C1 ²
Oficial/a 1ª Cocina	C, DD.AA.6ª y 8ª	4	P.A. ¹	Laboral	LC ³
Oficial/a 1ª Conductor/a	C, DD.AA.6ª y 8ª	6	P.A. ¹	Laboral	LC ³
Operador/a Cámara	C, DD.AA.6ª y 8ª	1	P.A. ¹	Laboral	C2 ²
Peón/a CCPP	C, DD.AA.6ª y 8ª	6	P.A. ¹	Laboral	LA1 ³
Pedagogo/a	C, DD.AA.6ª y 8ª	1	P.A. ¹	Laboral	A1 ²
Psicólogo/a	C, DD.AA.6ª y 8ª	4	P.A. ¹	Laboral	A1 ²
Técnico/a Gestión Cultural	C, DD.AA.6ª y 8ª	2	P.A. ¹	Laboral	A1 ²
Técnico/a Recaudación A1	C, DD.AA.6ª y 8ª	8	P.A. ¹	Laboral	A1 ²
Técnico Jurídico A1	C, DD.AA.6ª y 8ª	1	P.A. ¹	Laboral	A1 ²
Técnico/a Igualdad	C, DD.AA.6ª y 8ª	3	P.A. ¹	Laboral	A1 ²
Técnico/a Lic. A1	C, DD.AA.6ª y 8ª	1	P.A. ¹	Laboral	A1 ²
Técnico/a Administración A1	C, DD.AA.6ª y 8ª	7	P.A. ¹	Laboral	A1 ²
Técnico/a Economista	C, DD.AA.6ª y 8ª	2	P.A. ¹	Laboral	A1 ²
Técnico/a Ciencias Información	C, DD.AA.6ª y 8ª	2	P.A. ¹	Laboral	A1 ²
Técnico/a Ciencias Medioambientales	C, DD.AA.6ª y 8ª	1	P.A. ¹	Laboral	A1 ²
Técnico/a Gestión	C, DD.AA.6ª y 8ª	1	P.A. ¹	Laboral	A2 ²
Técnico/a Medio Biblioteconomía	C, DD.AA.6ª y 8ª	1	P.A. ¹	Laboral	A2 ²
Técnico/a Medio Empresariales	C, DD.AA.6ª y 8ª	1	P.A. ¹	Laboral	A2 ²
Técnico/a Medio Informática	C, DD.AA.6ª y 8ª	2	P.A. ¹	Laboral	A2 ²
Técnico/a Grado Medio	C, DD.AA.6ª y 8ª	3	P.A. ¹	Laboral	A2 ²
Técnico/a C1 Urbanismo	C, DD.AA.6ª y 8ª	2	P.A. ¹	Laboral	C1 ²
Trabajador/a Social	C, DD.AA.6ª y 8ª	17	P.A. ¹	Laboral	A2 ²
Vaquero/a	C, DD.AA.6ª y 8ª	1	P.A. ¹	Laboral	LB ³

CO art. 2 =	Concurso-Oposición, artículo 2 Ley 20/2021.
C, DD.AA. 6ª y 8ª =	Concurso, Disposiciones Adicionales 6ª y 8ª Ley 20/2021.
1	Pendiente de asignación.
2	Plazas personal laboral homologado a personal funcionario (art. 2 CC, Parte Específica).
3	Plazas personal laboral no homologado a personal funcionario (Anexo CC, Parte Específica).
4	Plazas personal laboral jornada parcial a 50%.
5	Plazas personal laboral fijo discontinuo (periodos del 1 julio a 30 de septiembre y del 15 diciembre al 15 enero).

Nº 51.337

ADMINISTRACION LOCAL

AYUNTAMIENTO DE LOS BARRIOS

EL AYUNTAMIENTO DE LOS BARRIOS en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2021, adoptó, entre otros, acuerdo del siguiente tenor:

“PUNTO 5º.- MOCIONES DE URGENCIA EN VIRTUD DEL ART. 91.4 DEL RD 2568/1986, DE 28 DE NOVIEMBRE, ROF.”, relativo a la propuesta de aprobación del expediente de contratación del servicio de limpieza viaria del Excmo. Ayuntamiento de Los Barrios, por procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación y contrato Sujeto a Regulación Armonizada, en el punto cuarto.- Delegar expresamente en el órgano de contratación unipersonal, Concejala del Área de Economía y Recursos Humanos en virtud del Decreto n.º 1794/2019 de 25 de Junio, modificado

por el Decreto 1057/2020 de 9 de Julio, las siguientes competencias relacionadas con el presente expediente de contratación, al amparo de los arts. 22.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y 61.2 de la Ley 8/2017, de 9 de noviembre:

- 1.- Todos los actos de trámites necesarios para la instrucción del expediente de contratación con carácter previo a la adjudicación del contrato.
- 2.- El acuerdo de prórroga, en su caso, del plazo de presentaciones de proposiciones.
- 3.- Clasificación de las proposiciones y requerimiento de documentación y subsanaciones.
- 4.- Acuerdos sobre las alegaciones y recursos formulados contra los actos de la Mesa de contratación o contra el expediente de contratación.
- 5.- Dirección, control, inspección y control de la ejecución del contrato.
- 6.- Adopción de medidas concretas para conseguir o restablecer el buen orden en la ejecución de lo pactado, reajuste de anualidades.

7.- Tramitación e imposición de Penalidades conforme a los Pliegos.

8.- De acuerdo con lo expuesto, se delegan todas las actuaciones de trámite y adopción de resoluciones que sean necesarias con carácter previo a la adjudicación del contrato, sin perjuicio de las actuaciones habidas durante la ejecución del contrato que se reflejan anteriormente.

9.- La potestad y acuerdo sobre modificación del contrato, suspensión, la subcontratación y cesión del contrato.

10.- Resolución de recursos administrativos y especial en materia de contratación contra el expediente o la adjudicación del contrato.

11.- La instrucción y propuesta de resolución del contrato, correspondiendo el acuerdo de resolución al Pleno.

12.- De acuerdo con lo expuesto, una vez adjudicado el contrato se delegan en el órgano de contratación unipersonal todas las actuaciones incluidos los actos administrativos a adoptar que resulten de la ejecución del mismo, con carácter previo a la resolución del contrato que le corresponde al Pleno.

Treinta de marzo de dos mil veintidós. Firmado: Miguel Fermín Alconchel Jiménez.

Nº 35.042

AYUNTAMIENTO DE ALCALA DEL VALLE EDICTO

En fecha 17 de Marzo de 2022 el Pleno del Ayuntamiento de Alcalá del Valle adoptó acuerdo de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana, habiéndose sometido al trámite de información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 162 de 25 de Marzo de 2022 y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, quedando aprobada definitivamente al no haberse producido reclamación durante el período de información pública tal como se establece en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de marzo por el que se aprueba el TRLRHL, publicándose íntegramente el texto a efecto de su entrada en vigor.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, en concordancia con el artículo 59.2, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, elaborada con arreglo a las normas generales del impuesto contempladas en los artículos 104 a 110 del citado Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana será de aplicación a todo el término municipal.

ARTÍCULO 3.- NATURALEZA TRIBUTARIA.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo, de exacción potestativa en las administraciones locales y que no tiene carácter periódico.

ARTÍCULO 4.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Estará asimismo sujeto a este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles de características especiales (BICES) también a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Dicho incremento de valor en los terrenos de naturaleza urbana se pondrá de manifiesto a consecuencia de:

- La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.
- La constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Las transmisiones, cuyo incremento se haya puesto de manifiesto en un periodo inferior a 1 año, también se someten al gravamen de este impuesto.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir, entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida, en los siguientes:

- a) Contratos de compraventa, donación, permuta, dación en pago, retractos convencional y legal, transacción
- b) Sucesión testada e intestada.
- c) Enajenación en subasta pública y expropiación forzosa
- d) Aportaciones de terrenos e inmuebles urbanos a una sociedad y las adjudicaciones al disolverse.
- e) Actos de constitución y transmisión de derechos reales, tales como usufructos, censos, usos y habitación, derechos de superficie.

ARTÍCULO 5.- TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

La clasificación del suelo se recoge en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.
- b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su

paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable.

c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.

d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.

e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

La condición de terreno urbano se tendrá en cuenta en el momento del devengo, es decir, cuando se efectúe la transmisión, independientemente de la situación habida durante el periodo de generación del incremento de valor.

ARTÍCULO 6.- SUPESTOS DE NO SUJECCIÓN.

1.- No estarán sujetos al impuesto:

a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Los incrementos que se puedan poner de manifiesto a consecuencia de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

c) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 15597/2012, de 15 de noviembre, 8 por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

d) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos la mitad del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

e) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre. Tampoco se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

f) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las transmisiones y adjudicaciones que se efectúen como consecuencia de las operaciones de distribución de beneficios y cargas inherentes a la ejecución del planeamiento urbanístico, siempre que las adjudicaciones guarden proporción con las aportaciones efectuadas por los propietarios de suelo en la unidad de ejecución del planeamiento de que se trate, en los términos previstos en el apartado 7 del artículo 18 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se entenderá efectuada una transmisión onerosa en cuanto al exceso.

g) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las operaciones de fusión, escisión y aportación de ramas de actividad a las que resulte de aplicación el régimen especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, del impuesto sobre Sociedades, a excepción de los relativos a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad

h) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición adicional 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por la Ley 26/2014.

i) Los actos de adjudicación de bienes inmuebles realizados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

j) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.

k) La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

2.- Asimismo no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

- a) El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.